



RES. EXENTA N.º 6534

ANT.: Oficio Superir N.º 5299 de 16 de abril de 2019 y Resolución Exenta N.º 4327 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio en contra del señor Alfredo Leucadio Vargas Jara, cédula de identidad [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora Arturo Luis Ewert Vásquez.

SANTIAGO, 14 JUNIO 2019

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, revisado el expediente judicial virtual de la página del Poder Judicial y el Boletín Concursal, se observa que el Liquidador Concursal señor Juan Ignacio Bustamante Frademan publicó el Acta de Incautación de fecha 28 de julio de 2017, en la que señala que los bienes del Procedimiento Concursal de la referencia fueron retirados el día 27 de julio de 2017 por el Martillero Concursal Alfredo Vargas Jara, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 163 y siguientes de la Ley 20.720 (en adelante "la ley").

Que, en razón de lo anterior, el Tribunal que conoce del Procedimiento Concursal elevó los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, la que el 17 de enero de 2018 a través de Ingreso Superir N.º 574, solicitó a esta Superintendencia que informe sobre las medidas administrativas adoptadas en contra del Martillero Concursal Alfredo Vargas Jara.

Que, dispone el artículo 163 de la ley que *"una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el*

Liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor”.

Que, el artículo 204 de la ley, que establece reglas de realización de los bienes dispone que *“el liquidador designará a un Martillero Concursal”.*

Que, el inciso primero del artículo 214 de la ley, que regula la adopción del acuerdo por la junta de acreedores y formalidades básicas del remate señala que *“el acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del Deudor. El acuerdo deberá designar al Martillero Concursal, elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos Martilleros Concuriales incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma junta, para la aprobación de los acreedores”.*

Que, el Martillero Concursal señor Alfredo Leucadio Vargas Jara realizó el retiro de los bienes del procedimiento concursal sin existir acuerdo de junta de acreedores que lo designara ni haber sido propuesto por el Liquidador del concurso, circunstancia que podría constituir una infracción a lo establecido en los artículos 204 y 214 de la ley.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 8.999 de 15 de noviembre de 2017, reiterado por Oficio Superir N.º 3.707 de 10 de abril de 2018 se instruyó al Martillero Concursal informar las razones por las que realizó el retiro de bienes con anterioridad a la diligencia de incautación, obviando la normativa legal.

Que, el 16 de abril de 2018 a través de Ingreso Superir N.º 4.251 el Martillero Concursal dio respuesta a los citados oficios, señalando que el deudor entregó voluntariamente los bienes y estos quedaron en custodia en su bodega, respuesta que fue considerada como insatisfactoria, razón por la cual se le reiteró instrucción mediante Oficio N.º 7.177 de 27 de junio de 2018.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, es posible constatar que el Martillero Concursal señor Alfredo Leucadio Vargas Jara con fecha 29 de octubre de 2018 dio respuesta a través de Ingreso Superir N.º 14.495 reiterando lo informado anteriormente en el ingreso Superir N.º 4251, respuesta considerada insatisfactoria, circunstancias que podrían constituir una infracción a los Oficios singularizados en forma precedente, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, realizada auditoría a la cuenta de remate rendida y publicada en el Boletín Concursal con fecha 11 de enero de 2018, contenida en informe de 15 de marzo de 2018 del Subdepartamento de Control de Bienes, ésta arrojó los siguientes hallazgos:

i. Se observa que el documento que da cuenta de los gastos del remate correspondiente a la Factura N.º 578 de 04 de enero de 2018, se incluyen gastos por preparación e implementación del remate, los cuales no están autorizados por no formar parte de la labor propia del martillero.

ii. Además, en la referida factura se incorporó un concepto por “Gastos proporcionales por publicidad diario La Estrella de Concepción”, no adjuntándose la factura del prestador del servicio de publicidad del remate.

iii. A su vez, la factura da cuenta que el Martillero Concursal realizó el cobro de traslado de bienes muebles y especies en Ítem varios, siendo que a través de Ingreso N°. 4.251 del 16 de abril de 2018 informó a esta Superintendencia que el deudor le entregó los bienes voluntariamente y que estos quedaron en custodia en su domicilio comercial.

Que, los hechos señalados fueron representados a través de instrucciones particulares contenidas en el Oficio Superir N.º 7.177 de 27 de junio de 2018.

Posteriormente, el Martillero Concursal remitió la factura electrónica N.º 864 de 2 de julio de 2018 por gastos proporcionales de publicidad por \$11.040 y la factura electrónica N.º 865 de 2 de julio de 2018 por gasto de traslado de bienes muebles por \$118.960, modificando la glosa de preparación de remate por el de traslado de bienes, sin ninguna explicación del caso, considerándose el gasto de traslado en exceso por cuanto se realizarían dentro de la misma comuna de Talcahuano.

Que, el artículo 215 de la ley, que regula la comisión del Martillero Concursal, señala que *“el Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados rematar. Esta comisión será de cargo del adjudicatario.*

La comisión señalada no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles.

La Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, en cuyo caso el aumento será de cargo del acreedor o acreedores que expresamente lo consientan. El señalado aumento de comisión deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo”.

Que, el numeral 6 del Oficio SIR N.º 5.689 de 8 de noviembre de 2016, que reitera cumplimiento de obligaciones de los Martilleros Concursales e instruye, dispone que éstos podrán *“percibir como comisión únicamente la que acuerde la junta de acreedores, respetando los límites máximos que se pueden cargar a la masa, según lo establecido en el artículo 215 de la Ley 20.720, debiendo emitir la correspondiente factura o boleta de venta y servicios al adjudicatario”.*

Que, el artículo 20 del instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 regula los gastos ordinarios de administración de un Procedimiento Concursal de Liquidación, no comprendiendo dentro de tales gastos aquellos en que incurrió el Martillero Concursal.

Que, el Martillero Concursal realizó cobros no autorizados en su cuenta de remate, correspondientes a la preparación del remate, las que constituyen labores que son propias de su oficio como Martillero Concursal, además de realizar cobros sin respaldos e inexistentes, circunstancia que podría constituir una infracción a lo establecido en el artículo 215 de la ley, al artículo 20 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, al numeral 6 del Oficio SIR N.º 5689 de 8 de noviembre de 2016 y a las instrucciones particulares contenidas en el Oficio Superir N.º 7177 de 27 de junio de 2018.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 5299 que remitió la Resolución Exenta N.º 4327, ambas de 16 de abril de 2019, se representaron tres cargos al Martillero Concursal señor Alfredo Leucadio Vargas Jara por infracción a lo dispuesto en los artículos 204, 214 y 215 de la ley; artículo 20 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y a las instrucciones contenidas en el Oficio

Superir N.º 8.999 de 15 de noviembre de 2017, en el Oficio Superir N.º 3.707 de 10 de abril de 2018, en el Oficio Superir N.º 7.177 de 27 de junio de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley 20.720 y en el numeral 6 del Oficio Superir N.º 5689 de 8 de noviembre de 2016, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, transcurrido el término descrito en el literal precedente el Martillero Concursal no efectuó descargos.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos descritos, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al Martillero Concursal antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

7. Que, del análisis de los incumplimientos descritos, puede desprenderse que los hechos contenidos en los Considerando 1º y 2º constituyen infracciones de carácter leve, por tratarse de infracciones de ley y no producir perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el número 1 artículo 338 de la ley y al artículo 339 letra a) de la ley.

8. Que, las sanciones a las infracciones señaladas en el considerando anterior se encuentran establecidas en la letra a) del artículo 339 del referido cuerpo normativo, las que consisten en censura por escrito o multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

Que, los hechos descritos en el Considerando 3º podrían revestir el carácter de infracciones de carácter gravísimas de acuerdo a lo previsto en el número 3 del artículo 338 de la ley por tratarse de un incumplimiento de ley, debidamente representado por medio de instrucciones específicas contenidas en el Oficio Superir N.º 7.177 de 27 de junio de 2018 y que ocasiona perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

9. Que, las sanciones a las infracciones señaladas en el considerando anterior se encuentran establecidas en la letra c) del artículo 339 del referido cuerpo normativo, las que serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos, considerándose en la especie lo siguiente:

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución exenta, esto es, el retiro de los bienes del procedimiento concursal de la referencia sin existir acuerdo de la junta de acreedores que lo designe ni haber sido propuesto por el Liquidador del concurso, se aprecia que el actuar del Martillero Concursal conlleva una omisión de un trámite esencial del procedimiento concursal, como es el proceso de acuerdo y designación de un Martillero Concursal por parte de los acreedores, forzando el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley para proceder a la diligencia de incautación e inventario. Asimismo, significó una vulneración a las atribuciones y deberes del Liquidador del Procedimiento Concursal, por un lado, por ser el encargado de proponer la terna de martilleros concursales

para su designación y, por el otro, de adoptar las medidas conservativas tendientes a la preservación de los bienes del deudor, los cuales pudieron haber sido expuestos a un riesgo al no estar bajo la custodia del órgano establecido por la ley para dicho efecto.

En relación a la infracción descrita en el considerando 2º, esto es, las reiteradas respuestas insatisfactorias a las instrucciones particulares remitidas por esta Superintendencia, han significado una vulneración a las atribuciones y deberes de este Servicio, dificultando su labor fiscalizadora, circunstancias que deben reflejarse en la determinación de la sanción específica considerándose además que el Martillero Concursal se mantuvo en el incumplimiento durante 349 días hábiles contados desde el 20 de noviembre de 2017, fecha en que transcurrió el plazo otorgado por el Oficio Superir N.º 8.999 de 15 de noviembre de 2017, hasta el 16 de abril de 2019, fecha en que se dio inicio el procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Resolución Exenta N.º 4327.

12. Que, en lo relativo al incumplimiento descrito en el Considerando 3º, es decir, la realización de cobros no autorizados, por no formar parte de su labor como martillero, cobros sin respaldos y gastos por traslados considerados excesivos, se trata de infracciones que, por el hecho de no haber guardado el Martillero el estándar de conducta mínimo exigido por la ley, derivó en la ocurrencia de un perjuicio económico para la masa. Por otro lado, la circunstancia de no haberse contado con la información exacta, entrabó el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia. Asimismo, será considerada la entidad del perjuicio ocasionado, el que, en todo caso, no ha sido reparado hasta la fecha de la presente resolución, lo que habrá de verse reflejado en la sanción que se aplicará.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Martillero Concursal señor Alfredo Leucadio Vargas Jara, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Aníbal Pinto N.º 469, Talcahuano, con las siguientes medidas disciplinarias:

i. Por infracción a lo dispuesto en los artículos 204 y 214 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.**

ii. Por infracción a los Oficios Superir N.º 8.999 de 15 de noviembre de 2017 -reiterado por Oficio Superir N.º 3.707 de 10 de abril de 2018- y N.º 7.177 de 27 de junio de 2018, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 17,45 Unidades Tributarias Mensuales.**

iii. Por infracción a lo establecido en el artículo 215 de la ley, al artículo 20 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, al numeral 6 del Oficio SIR N.º 5689 de 8 de noviembre de 2016 y a las instrucciones particulares contenidas en el Oficio Superir N.º 7177 de 27 de junio de 2018, **con suspensión por un mes para asumir en nuevos procedimientos concursales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo

comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de correo electrónico al Martillero Concursal Alfredo Leucadio Vargas Jara.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Alfredo Leucadio Vargas Jara

Martillero Concursal

Correo: Alfredo.vargas@live.cl

Presente

Secretaría

Archivo